

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Recurridas: Parmenia Germoso y Benilda Germoso.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle núm. 10, casa núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y, *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso núm. 22, local núm. 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158749-4 y 031-0160224-5, respectivamente, ambas domiciliadas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional en la calle Padre Emiliano Tardif, edificio Fernández núm. 15, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00413 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES:** ÚNICO: RECHAZA la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso. **EN CUANTO AL RECURSO: PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras PARMENIA GERMOSO y BENILDA GERMOSO, contra la sentencia civil No. 2015-00216, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación de referencia, acogiendo parcialmente la demanda introductiva y actuando por autoridad propio y contrario imperio condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio de las señoras PARMENIA GERMOSO y BENILDA GERMOSO, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), a ser dividido en TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), para cada una por los daños materiales y morales sufridos, y a una indemnización suplementaria de un porcentaje, a ser liquidados, conforme a la tasa así establecida, por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENAN a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ y RICARDO UREÑA CID, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., y, como parte recurrida las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 13 de enero 2011, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultaron incineradas las viviendas de las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso; b) en base a ese hecho las actuales recurridas, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., sustentadas en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00216, de fecha 12 de junio de 2015, rechazó la referida demanda; d) no conformes con la decisión, las víctimas interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00413 dictada en fecha 3 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S.A. sea declarado inadmisibile por violación al artículo 5 de la ley 3726, aduciendo que los medios planteados no están suficientemente motivados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recuso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, ambos reunidos para su análisis por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente en sístesis alega que la decisión impugnada no describe la circunstancia que originó el supuesto incendio, tampoco explica cómo esa circunstancia fue generada por Edenorte Dominicana S.A.; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil era obligación de las demandantes probar de manera fehaciente cada uno de los elementos que configuran el régimen de responsabilidad civil, en especial las circunstancias en las que se produjo el

hecho, la propiedad de la cosa inanimada y su participación activa. Dicho siniestro pretende ser atribuido sin evidencia contundente y sin establecer de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles pruebas y circunstancias justifican el monto impuesto como indemnización, máxime si entre los documentos depositados por las recurridas no hay cotización ni avalúo de los artículos incinerados, ni prueba de que esos artículos los poseía al momento de la ocurrencia del supuesto incendio.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que correctamente la corte *a qua* le atribuyó a la recurrente el poder, la dirección, administración y control de esa cosa inanimada. Asimismo, la sentencia recurrida contiene una motivación más que suficiente para justificar el fallo, contiene un detalle pormenorizado de todas las circunstancias del accidente, señalando cuales elementos tomó en consideración para decidir.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “19.- Que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del fuego fue el instrumento del daño y cuál de las partes en el litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio. (...) 26.- Que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. (...). 28.- Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por provenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda.- 29.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó dicho incendio, más aún, se ha establecido que se le llamaba a la parte recurrida, a los fines que resolviera tal situación y nunca obtemperó a dichos llamados. (...) 30.- Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de las victimas en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* para justificar la indemnización, consideró 35.- Que lo razonable para ésta Corte de apelación es que los daños morales sean proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver las demandantes originales, sus casas destruidas, ese evento le causa un gran sufrimiento e incertidumbre. 36.- Que los daños sufridos por las recurrentes y demandantes primitivas consisten en la pérdida de sus residencias, los bienes muebles que tenían, así como el dolor emocional, que implica tales pérdidas, por lo que ésta Corte entiende como justa y razonable conferirle a cada una de las señoras PARMENIA GERMOSO Y BENILDA GERMOSO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), que hacen un total de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), toda vez que mediante prueba escrita, documentos éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente se pudieron establecer, tales daños.”

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación, en el informativo testimonial producido ante el tribunal de primer grado, acreditando la ocurrencia de frecuentes fluctuaciones eléctricas y altos voltajes en el sector donde ocurrió el incidente, corroborando la mala calidad del servicio ofrecido por Edenorte Dominicana S.A y validando

que el incendio fue originado por un alto voltaje.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

En lo que respecta a la indemnización acordada, la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el incendio que incinero las viviendas de las recurridas, procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la naturaleza y extensión del daño fijando la indemnización que la recurrente debe pagar a las recurridas por los daños morales y materiales.

En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

La corte *a qua* fijó una indemnización por daños morales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aún cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de afectación (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño

causado.

Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00413 dictada en fecha 3 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.